



Ponencia

Natalia Mendoza Servín
Comisionada Ciudadana

Número de recurso

1279/2022

Nombre del sujeto obligado

**Ayuntamiento Constitucional de Zapopan,
Jalisco.**

Fecha de presentación del recurso

21 de febrero de 2022

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

27 de abril de 2022



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

No se da respuesta satisfactoria. Se menciona que no se cuenta con testigos sociales porque no se tiene presupuesto, para lo cual se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven por la inexistencia.



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Emitió respuesta en sentido afirmativo.



RESOLUCIÓN

Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión en virtud de que ha quedado sin materia de estudio toda vez que el sujeto obligado aportó información novedosa en el envío de su informe de Ley.

Se ordena archivar el expediente.



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Natalia Mendoza
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado **Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de la Plataforma Nacional de Transparencia **el día 21 veintiuno de febrero del 2022 dos mil veintidós**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I, de la ley de la materia, en virtud de que el sujeto obligado emitió respuesta el 18 dieciocho de febrero del mismo año.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracciones **VII** toda vez que el sujeto obligado, no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta; advirtiendo que sobreviene una de las causales de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión se presentó el 08 ocho de febrero del 2022 dos mil veintidós vía correo electrónico, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

Requerimos conocer :

a) Las tres principales partidas en su presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2022 que causen un impacto en los programas sustantivos del ente público.

- b) *Las tres principales partidas en su presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2022 en que exista un alto requerimiento para hacer más transparente el proceso.*
- c) *Las tres principales partidas en su presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2022 en que la ejecución comprenda un porcentaje significativo del presupuesto.*
- d) *La definición de las licitaciones públicas y adjudicaciones directas en las que por su impacto en los programas sustantivos de la Dependencia o Entidad de su adscripción, deba participar un testigo social.*
- e) *La normatividad relativa al registro y actuación de testigos social en el ámbito municipal, tales como requisitos para el registro en el padrón público de testigos sociales, criterios y montos de contraprestación (sic).*

El 18 dieciocho de febrero del 2022 dos mil veintidós, la Unidad de Transparencia emitió respuesta en sentido afirmativo parcialmente, a través del oficio TRANSPARENCIA/2022/1661, a través del cual remitió información novedosa que la Tesorería Municipal y la Contraloría Ciudadana le hicieron llegar, una vez que fueron requeridas por la primera.

El 21 veintiuno de febrero del 2022 dos mil veintidós, el solicitante interpuso recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, doliéndose respecto de la respuesta insatisfactoria en relación a la figura de los testigos sociales, y la ausencia de motivos y fundamentos para la inexistencia de la mencionada figura. Igualmente, el recurrente consideró que no se señalaron los lineamientos que regulan la participación, permanencia y la conclusión del servicio proporcionado por lo particulares como testigos sociales en los procedimientos donde se determine su participación.

El 28 veintiocho de febrero del 2022 dos mil veintidós, se emitió el acuerdo de admisión del recurso de revisión en contra del sujeto obligado: Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, mediante el cual se le requirió para que en un término no mayor a 3 tres días hábiles, remitiera su informe de ley. Lo anterior, de conformidad con el artículo 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios; acuerdo notificado mediante el oficio de número CNMS/588/2022 vía correo electrónico y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día 08 ocho de marzo del 2022 dos mil veintidós.

Posterior a lo anterior, mediante acuerdo de 07 diecisiete de marzo del 2022 dos mil veintidós, la Ponencia Instructora tuvo por recibido el informe de ley, y ordenó correr traslado de lo informado a la parte recurrente.

Por último, el 31 treinta y uno de marzo del 2022 dos mil veintidós, se tuvo por fenecido el término para que el recurrente se manifestara respecto de lo informado por el sujeto obligado.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Vistas las actuaciones que integran el medio de impugnación que nos ocupa, se advierte que el agravio de la parte recurrente consiste esencialmente en la ausencia de motivación y fundamentación por las cuales el sujeto obligado no cuenta con la figura de testigos sociales. Igualmente, el recurrente se queja de que el sujeto obligado no señaló cuáles son los lineamientos que regulan la participación, permanencia y conclusión del servicio proporcionado, respecto de los particulares que fungen como testigos sociales en aquellos procedimientos en los que participan.

Ahora bien, en su informe de ley la unidad de transparencia del sujeto obligado realizó manifestaciones a través de las cuales entregó información novedosa, producto de nuevas gestiones al interior de las unidades administrativas competentes.

En este sentido, la unidad de transparencia requirió a la Contraloría Ciudadana, como responsable en términos de la Ley de Compras Gubernamentales, Enajenaciones y Contratación de Servicios del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como del Reglamento de Compras, Enajenaciones y Contratación de Servicios del Municipio de Zapopan.

Una vez realizadas las gestiones mencionadas, el sujeto obligado notificó al ahora recurrente información novedosa, consistente esencialmente en los fundamentos contenidos en la normatividad del H. Ayuntamiento de Zapopan respecto de los testigos sociales y aquellos casos en que éstos son requeridos para los diversos procedimientos previstos en las mencionadas normas.

A través de un oficio firmado por el Contralor Ciudadano, el sujeto obligado se manifiesta expresamente respecto de los requeridos para el registro en el padrón único de testigos sociales, así como de los criterios y montos de contraprestación (de los testigos sociales).

Por último y de manera proactiva, la Contraloría del sujeto obligado informa al ciudadano recurrente que actualmente la dependencia trabaja en el análisis y elaboración relativa a los lineamientos que regulen la participación, permanencia y la conclusión del servicio proporcionado por los particulares como testigos sociales, entregando en copia electrónica el documento de trabajo, en borrado, esto es, en versión de anteproyecto.

Ahora bien, en las constancias que remite el sujeto obligado se advierte que la información señalada arriba fue remitida al ahora recurrente, mediante correo electrónico.

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia toda vez que el agravio expuesto por la parte recurrente ha sido superado, pues de las constancias, se desprende que el sujeto obligado, a través de su informe de ley, se manifiesta expresamente respecto de la información de cuya ausencia se dolió el recurrente en su escrito de presentación del medio de impugnación.

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, a consideración de este Pleno, el estudio o materia del recurso de revisión ha dejado de existir toda vez el sujeto obligado se manifestó categóricamente de lo solicitado por el recurrente en su petición, tal y como el artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

- V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución.

TERCERO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

CUARTO. Se ordena archivar el presente expediente como concluido.

Notifíquese la presente resolución a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el numeral 102 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el numeral 87 del Reglamento de la Ley.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente a la fecha 27 veintisiete de abril de 2022 dos mil veintidós.

Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno

Natalia Mendoza Servín
Comisionada Ciudadana

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

La presente hoja de firmas corresponde a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 1279/2022 emitida en la sesión ordinaria de fecha 27 veintisiete del mes de abril del año 2022 dos mil veintidós, misma que consta de 05 cinco hojas incluyendo la presente.

RARC